



**EXPEDIENTE** : N° 024-09-MA/E  
**ADMINISTRADO** : MINERA AURÍFERA RETAMAS S.A.  
**UNIDAD MINERA** : UNIDAD MINERA RETAMAS Y CONCESIÓN DE BENEFICIO SAN ANDRÉS  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA DE PATAZ Y DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** *Se sanciona a la empresa Minera Aurífera Retamas S.A. al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador las infracciones contenidas en los artículos 32° y 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, (i) al no haber construido el canal de contingencia de derrames en un tramo de aproximadamente 300 metros lineales de conducción de pulpa de relave y agua de recirculación; y, (ii) al no haber adoptado medidas que eviten o impidan el impacto del top soil dispuesto en el área donde ocurrió el derrame de agua de recirculación.*

**SANCIÓN:** 20 UIT.

Lima, 29 MAYO 2013

#### I. ANTECEDENTES

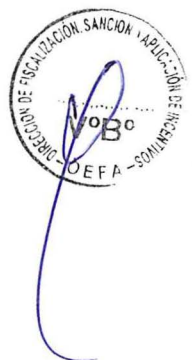
1. Mediante Carta S/N del 22 de mayo de 2009 la empresa Minera Aurífera Retamas S.A. (en adelante, MARSА) informó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) que con fecha 21 de mayo de 2009 se produjo un incidente de sólidos en suspensión en la quebrada Mush Mush (Anexo de Llacuabamba, distrito de Parcoy, provincia de Pataz, Región de La Libertad)<sup>1</sup>.
2. En ese sentido, el 07 y 08 de junio de 2009 se realizó la supervisión especial por derrame de sólidos en suspensión en la Unidad Minera "Retamas" y Concesión de Beneficio "San Andrés" de MARSА, por parte de la empresa supervisora D & E Desarrollo y Ecología S.A.C. Consultores Ambientales (en adelante, la Supervisora).
3. A través de la Cartas S/N con fecha 16 y 25 de junio de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin los Informes de Supervisión Preliminar N° 05-2009-SEPCA<sup>2</sup> y Final N° 05-2009-SEPCA<sup>3</sup>, correspondiente a la supervisión especial por derrame de sólidos en suspensión en la Unidad Minera "Retamas" y Concesión de Beneficio "San Andrés".
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 036-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 21 de enero de 2013 y notificada el 22 de enero del mismo año, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA inició procedimiento administrativo sancionador contra MARSА, conforme se detalla a continuación<sup>4</sup>:

<sup>1</sup> Folios 1 y 2.

<sup>2</sup> Folios 16 al 43.

<sup>3</sup> Folios 45 al 206.

<sup>4</sup> Folios 285 al 288.



| N° | HECHO IMPUTADO   | NORMA INCUMPLIDA  | TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN  |
|----|--|---|---|
| 1  | Aproximadamente 300m de líneas de conducción de pulpa de relave y agua de recirculación no contaría con un canal de contingencia.                  | Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM) | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM |
| 2  | El titular minero no evitó ni impidió el impacto del top soil <sup>5</sup> dispuesto en el área donde ocurrió el derrame de agua de recirculación. | Artículo 5° del RPAAMM  | Numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM |

5. El 06 de febrero de 2013, MARSА presentó al OEFA sus descargos alegando lo siguiente<sup>6</sup>:

*Sobre la presunta carencia de un sistema de almacenamiento que considere casos de contingencias*

- (i) La administración debe tener en consideración su conducta diligente, la rapidez con la que actuaron para solucionar la situación que se generó. Precisa que no se produjo daño ambiental alguno, en la medida que el agua que se vertió al ambiente como consecuencia del desempate de la tubería era agua de recirculación, es decir, es el efluente autorizado por la Autoridad Nacional de Aguas (en adelante, ANA), que su empresa en lugar de echarlo al ambiente luego de su tratamiento lo regresa a su proceso para evitar agotar el recurso hídrico. Adjunta la resolución que autoriza el efluente E-2F.
- (ii) Asimismo, si bien no había terminado de construir los canales de colección, lo hicieron dentro de los plazos conferidos en las recomendaciones formuladas en su momento por el Osinergmin.

*Sobre la presunción de no evitar e impedir el impacto del top soil dispuesto en el área donde ocurrió el derrame de agua de recirculación*

- (iii) MARSА manifiesta que la administración al momento de evaluar esta situación se habría olvidado que el top soil almacenado en la zona donde se produjo el incidente fue para forestar la zona, dado que es un material orgánico que no genera contaminación y que, por lo contrario, enriquece el suelo dadas sus características en nutrientes.

## II. ANÁLISIS

### II.1 Sobre la presunta carencia de un sistema de almacenamiento que considere casos de contingencias

6. La obligación derivada del artículo 32<sup>7</sup> del RPAAMM consiste en que todo titular minero debe contar con un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames,

<sup>5</sup> Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM

"Top soil o suelo orgánico superficial: Material orgánico que cubre la superficie del terreno donde se construirá obras superficiales propias de una operación minera (como relaveras, pads, desmonteras u otras) y que es extraído y almacenado para su posterior uso".

En ese sentido, cabe precisar que el Top soil corresponde al primer estrato de suelo que generalmente es rico en materia orgánica (color oscuro) y de poca profundidad.

<sup>6</sup> Folios 290 al 306.

<sup>7</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.



que a su vez que deberá tener un sistema de almacenamiento que considere casos de contingencias.

7. En ese sentido, en el presente extremo se determinará si MARSÁ construyó o no un sistema de colección y de drenaje de derrames en un tramo de aproximadamente 300 metros lineales de conducción de pulpa de relave y agua de recirculación.
8. De la revisión del Informe de Supervisión, se observa en el talud de la poza de grandes eventos de la Unidad Minera "Retamas" la inexistencia de un canal de contingencia en el lugar donde ocurrió el accidente ambiental de aproximadamente 300 metros lineales<sup>8</sup>:

**De las causas que originaron el accidente ambiental:**

- *Aseguramiento inadecuado de la tubería de conducción del agua reciclada, cuyo desacoplamiento propició la ocurrencia del accidente ambiental. Se ha verificado que esta tubería, al igual que otras que conforman el macizo de tuberías que van montadas sobre un caballete metálico en el lugar del accidente, estaban sujetas solamente con alambre de amarre. Ver fotografía N° 1.*
- *Supervisión deficiente de las instalaciones, por parte del personal responsable de las operaciones de bombeo de pulpa de relave y aguas de recirculación, por no haberse percatado oportunamente que la tubería que originó el accidente ambiental, se había desprendido del caballete en el cual estaba soportada.*
- *Inexistencia de canal de contingencia en el lugar donde ocurrió el accidente ambiental. Se ha constatado, de manera general, que existen aproximadamente 300 m lineales de tuberías que conducen pulpa de relave y aguas de recirculación, que no poseen canal de contingencia. Esto daría lugar a que cualquier rotura de tubería en ese tramo, propiciaría nuevamente un evento como el que motiva el presente informe. Ver fotografía N° 3.*  
(...)"  
(El subrayado es nuestro).

Este hecho es acreditado mediante la fotografía N° 3, en el que se observa un tramo de tuberías que conducen pulpa y agua de recirculación, que no cuenta con canales de contingencia<sup>9</sup>:



FOTOGRAFIA N° 3.- Vista de un tramo de tuberías que conducen pulpa de relave y agua de recirculación, que no cuenta con canales de contingencias. Obsérvese que el canal de coronación corre de manera paralela a la ubicación de las tuberías.

**"Artículo 32°.-** Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con sistemas de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles".

<sup>8</sup> Folios 80 y 81.

<sup>9</sup> Folio 195.

10. Este hecho también se puede acreditar de acuerdo a lo indicado en la observación y recomendación N° 3 de las recomendaciones consignadas en el Libro de Medio Ambiente de MARSA, conforme se detalla a continuación<sup>10</sup>:

**“Observación N° 3**

*De la inspección ocular realizada a las líneas de conducción de pulpa de relave y aguas de recirculación, entre el Depósito Integrado de Relaves y la Planta Concentradora, se ha constatado la existencia de, aproximadamente, 300m lineales de tuberías que no cuentan con canales de contingencias (hacia poza de grandes eventos), por lo que cualquier derrame en el tramo mencionado, daría lugar a impacto directo de suelos, e ingreso al canal de coronación, con probable impacto al cuerpo receptor río Mush-Mush”.*

**Recomendación N° 3**

*Elaborar e implementar un proyecto que contemple la instalación de canaletas de contingencias faltantes, a lo largo del tramo aproximado de 300m lineales de tuberías que conducen pulpa de relave y aguas de recirculación, entre el Depósito Integrado de Relaves y la Planta Concentradora”.*

(El subrayado es nuestro).

11. MARSA lejos de desvirtuar el hecho imputado, reconoce expresamente que no había terminado de construir los canales de colección y que actuó con rapidez para solucionar el hecho detectado, resaltando que con posterioridad a la visita de supervisión subsanó esta conducta ilícita vía la implementación de recomendaciones. Al respecto, de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD, concordado con el artículo 5° de la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD, el “cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable”; por lo que las acciones ejecutadas por MARSA para revertir la conducta infractora no la exime de responsabilidad<sup>11</sup>.
12. Adicionalmente, si bien el hecho imputado dio origen a una recomendación que desde el punto de vista de MARSA fue ejecutada dentro del plazo legal, ello no lo libera de responsabilidad, toda vez que no es objeto de imputación en el presente procedimiento el incumplimiento de recomendaciones, sino la debida implementación de las medidas contenidas en el artículo 32° del RPAAMM.
13. Por otro lado, con relación a que su conducta no produjo ningún daño al ambiente, cabe indicar que el tipo infractor contenido en el artículo 32° del RPAAMM no exige para su configuración el acaecimiento de un daño al ambiente, sino que sólo resulta necesario acreditar que el titular minero no contaba con un sistema de colección y



<sup>10</sup> Folio 106.

<sup>11</sup> Sobre el particular, lo señalado por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN ha sido confirmado por la Resolución N° 012-2012-OEFA/CD de acuerdo al siguiente detalle:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS-CD

**“Artículo 8.- Verificación de la infracción**

*La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, salvo el supuesto contemplado en el artículo 34 del presente Reglamento.”*

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución N° 012-2012-OEFA/CD

**“Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable**

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustraer la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento”.*

drenaje de residuos y derrames, que a su vez deberá tener un sistema de almacenamiento que considere casos de contingencias.

14. Sin perjuicio de ello, de acuerdo a lo indicado por la Supervisora se evidencia que la empresa genera en su planta de procesos metalúrgicos dos tipos de relaves: uno de flotación y el otro de cianuración<sup>12</sup>, siendo éstas bombeadas aguas arriba de la planta de procesos hacia el Depósito Integrado de Relaves mediante un sistema de tuberías PVC de 4 y 6<sup>13</sup> pulgadas de diámetro. En ese sentido, la empresa debió implementar las estrictas medidas de contingencia en toda la línea de conducción de la pulpa de relaves y aguas de recirculación mediante canales abiertos de conducción y pozas de captación. Sin embargo, la Supervisora al inspeccionar la línea en un tramo de 300 metros constató la falta de un canal de contingencia de derrames.
15. Respecto a que se debe tener en cuenta la rapidez con la que actuaron para solucionar la conducta detectada y que con posterioridad dicha conducta fue subsanada, cabe precisar que el numeral 3.1<sup>14</sup> del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que tipifica el ilícito administrativo bajo análisis prevé una multa establecida taxativamente, no siendo posible hacer una graduación en función a éstas circunstancias.
16. En atención a lo expuesto, se ha determinado el incumplimiento del artículo 32° del RPAAMM al no haber construido el canal de contingencia de derrames en un tramo de aproximadamente 300 metros lineales de conducción de pulpa de relave y agua de recirculación; por lo que de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a MARSÁ con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

## II.2 Sobre la presunción de no evitar e impedir el impacto del top soil dispuesto en el área donde ocurrió el derrame de agua de recirculación

17. De acuerdo a lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>15</sup>, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes<sup>16</sup>:

<sup>12</sup> "De la verificación hecha por la empresa supervisora  
(...)

La inspección realizada permitió verificar lo siguiente:

- La Unidad Minera Retamas S.A. cuenta en la actualidad con un Depósito Integrado de Relaves, conformado a su vez por un depósito para el almacenamiento de relaves de flotación y dos pozas impermeabilizadas para el almacenamiento de los relaves de cianuración. Ver plano en el Anexo N° 7.
- El titular está disponiendo actualmente sus relaves, tanto de flotación como de cianuración, en el Depósito Integrado. Ver fotografía N° 8". Informe de Supervisión. (Folio 77 y 78).

<sup>13</sup> Folio 126.

<sup>14</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

### "3. MEDIO AMBIENTE

- 3.1. *Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. (...).*

<sup>15</sup> Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.

<sup>16</sup> Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o

- a) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y
- b) No exceder los niveles máximos permisibles.
18. Cabe precisar que la obligación descrita en el literal a) se encuentra prevista, a su vez, en el artículo 74<sup>o17</sup> y numeral 1 del artículo 75<sup>o18</sup> de la Ley N° 28611 que establece el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades, y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control del riesgo y daño ambiental.
19. En ese contexto, se determinará si MARSA ejecutó o no acciones para evitar o impedir el impacto del top soil dispuesto en el área donde ocurrió el derrame de agua de recirculación, conducta que se enmarca en la obligación fiscalizable descrita en el literal a) previamente indicado.
20. De la revisión del Informe de Supervisión, en la descripción de las circunstancias que se produjo el accidente ambiental, se observa que como consecuencia del desacoplamiento de la tubería de agua de recirculación, dichas aguas se vertieron al ambiente, lavando parte del top soil que se encontraba almacenado en la zona y que en su conjunto ingresaron al canal de coronación del depósito integrado de relaves, llegando finalmente al río Mush Mush<sup>19</sup>:

*"Circunstancias en que se produjo el accidente ambiental:*

*(...)*

- *Estando en el lugar del accidente ambiental, operador y Jefe de Guardia constataron que el agua de reciclaje, vertida al ambiente a consecuencia del desacoplamiento de la tubería, había lavado parte del top soil que se encontraba almacenado en la zona, y que las aguas en su conjunto habían ingresado al canal de coronación del depósito integrado de relaves, llegando finalmente al cuerpo receptor río Mush Mush. Ver fotografías N° 14, 15 y 16.*

21. Este hecho es acreditado mediante las fotografías N° 14, 15 y 16 en las que se observa el lugar exacto del accidente ambiental, ubicado al costado de la carretera que conecta el Depósito Integrado de Relaves con la Planta de Beneficio, en el que aún permanecía en la zona la pila de top soil que fuera "lavada" con el agua de recirculación:

*prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos".*

<sup>17</sup> LEY N° 28611. LEY GENERAL DEL AMBIENTE.

**"Artículo 74°.- De la responsabilidad general**

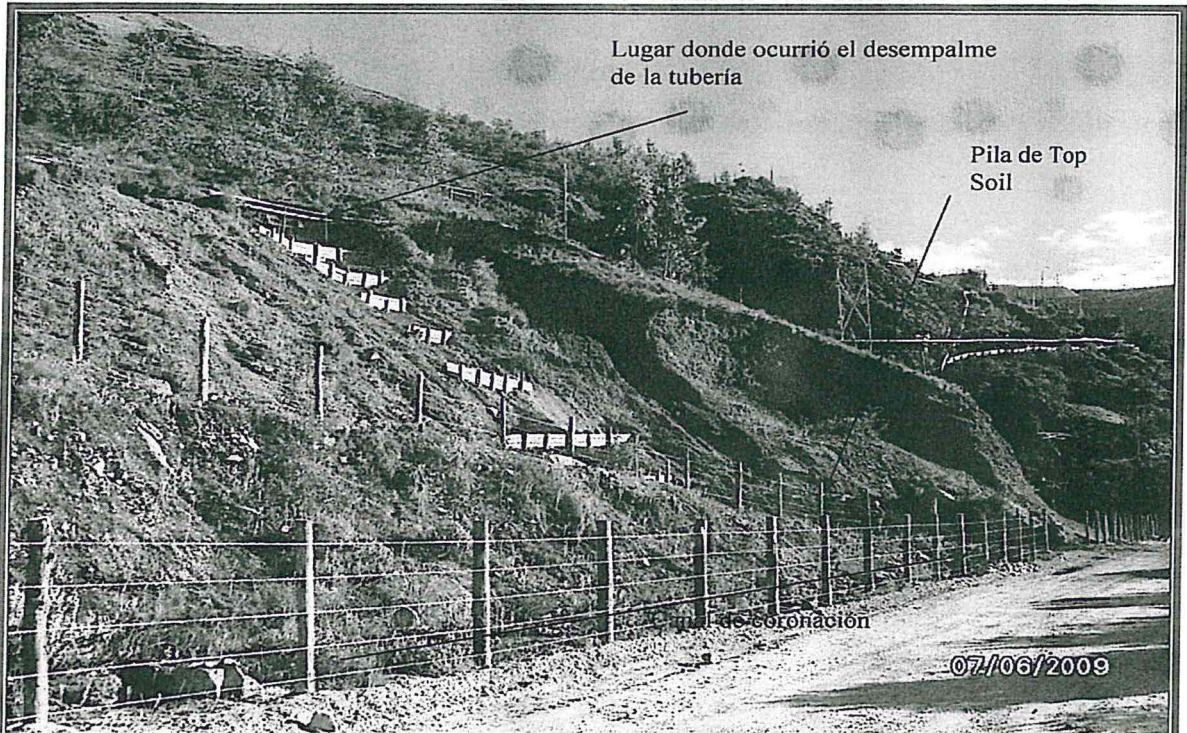
*Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión".*

<sup>18</sup> **"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente**

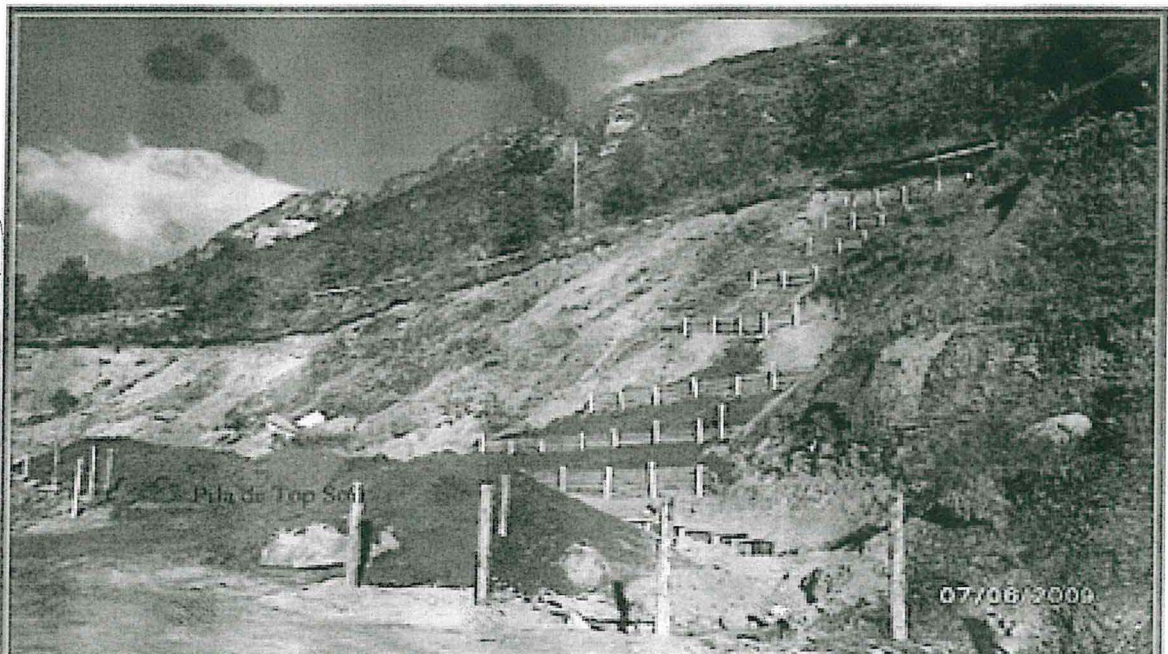
*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".*

<sup>19</sup> Folios 79 y 80.





FOTOGRAFIA N° 14.- Vista del lugar exacto del accidente ambiental, ubicado al costado de la carretera que conecta el Depósito Integrado de Relaves con la Planta de Beneficio.



FOTOGRAFIA N° 15.- Vista del lugar donde ocurrió el accidente ambiental. Obsérvese que aún permanece en la zona, parte de la pila de top soil que fuera "lavada" con el agua reciclada.





FOTOGRAFIA N° 16.- Obsérvese la ubicación del canal de coronación y la pila de top soil, con respecto al lugar preciso del desacoplamiento de la tubería de agua reciclada.

22. Con relación al argumento de MARSА acerca de que el top soil que se encontraba en la zona serviría para forestar y que el contacto del top soil con el suelo no genera contaminación; es preciso manifestar que el referido accidente ambiental por el derrame de agua recirculada de la relavera integrada hacia la planta de procesos alcanzó aproximadamente un volumen de 7.6m<sup>3</sup> afectando aprox. 25 toneladas de Top Soil<sup>20</sup>, y que de las muestras de las mismas se observa altas concentraciones de Cu y Cr. Así las cosas, se desprende indubitablemente una afectación adversa sobre el suelo y uno de sus componentes (top soil)<sup>21</sup>.
23. Por otro lado, cabe precisar que al encontrarse el suelo del área sin protección y el top soil almacenado en el área afectada, inevitablemente parte del suelo superficial y el mismo top soil almacenado terminarían lavándose a efecto del agua que salió de las tuberías, con los consecuentes arrastres hasta el canal de coronación donde entraría en contacto con el agua que por ahí discurre. Esto rebate su argumento referido a que el suelo no se vio afectado adversamente por las aguas de recirculación.



<sup>20</sup> Informe de Supervisión. (Folio 80).

**"Del volumen de aguas recicladas derramadas durante el evento:**

Características del sistema de recirculación de aguas del espejo del depósito de relaves de flotación, hacia la Planta de Beneficio:

- Bomba marca NOWA 8040.
  - Motor: 50 HP.
  - Capacidad de la bomba: 160 - 200 GPM.
  - Diámetro de la tubería de descarga: 4".
  - Constitución de la tubería de descarga: polietileno.
  - Tiempo de descarga de aguas recicladas al ambiente: 10 minutos.
- Volumen de agua derramada: 200 GPM x 0.003785 x 10 minutos = **7.6 m3**.

Donde:

0.003785: factor de conversión de GPM a m3/min.

**"Del volumen de top soil "lavado" durante el evento:**

- Cantidad total de top soil dispuesto en el área del accidente ambiental: 150 toneladas.
- Cantidad de top soil "lavado" por acción de las aguas: **25 toneladas** (aproximadamente, 20 m3)".

<sup>21</sup> De las muestras tomadas del top soil dispuesto en el área del accidente ambiental se tiene los siguientes resultados:

| Punto de muestreo |   | Parámetros |            |
|-------------------|---|------------|------------|
| Código            | Descripción   | Cu (mg/Kg) | Cr (mg/Kg) |
| TSO               | Top soil dispuesto en el área del accidente ambiental | 126        | 119        |



24. En atención a lo expuesto, se ha determinado el incumplimiento del artículo 5° del RPAAMM al no haber adoptado medidas de previsión que eviten o impidan el impacto del top soil dispuesto en el área donde ocurrió el derrame de agua de recirculación; por lo que de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a MARSA con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Minera Aurífera Retamas S.A. con una multa de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución por las siguiente infracciones:

| N°                 | HECHO DETECTADO   | OBLIGACIÓN INCUMPLIDA  | NORMA TIPIFICADORA   | MULTA         |
|--------------------|---|--|--|---------------|
| 1                  | Aproximadamente 300m de líneas de conducción de pulpa de relave y agua de recirculación no contaría con un canal de contingencia.     | Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM. | Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT        |
| 2                  | El titular minero no evitó ni impidió el impacto del top soil dispuesto en el área donde ocurrió el derrame de agua de recirculación. | Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.  | Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM. | 10 UIT        |
| <b>MULTA TOTAL</b> |   |  |  | <b>20 UIT</b> |

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° de la Resolución del Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
 JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

